

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2016 Página 1 de 24



Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

Controversia de oficio contra los señores Agustín Gonzales Uribe, Judy Esperanza Cuadros Velasquez y Nilton Shepar Gonzales Uribe (Exp. 001-2016-CCO-ST/CD) Informe Instructivo

Informe Nº 004-STCCO/2016

Lima, 02 de noviembre de 2016



DOCUMENTO

Nº 004-STCCO/2016 Página 2 de 24

INFORME INSTRUCTIVO

CONTENIDO

I.	OBJETO
II.	IMPUTADOS
III.	ANTECEDENTES
IV.	ALCANCE DEL INFORME INSTRUCTIVO 7
V.	DILIGENCIAS REALIZADAS
5.1.	Acciones de Supervisión
	5.1.1. Visita al local de los investigados
	5.1.2. Llamadas telefónicas a presuntos usuarios de la señora Judy Esperanza
	Cuadros Velásquez
5.2.	Requerimiento de información al MTC
5.3.	Requerimiento de información a la Gerencia de Asesoría Legal del OSIPTEL10
5.4.	Requerimiento de información a la Comisión de Fiscalización de la Competencia
	Desleal del INDECOPI1
5.4.	Requerimientos de información a los agentes investigados
VI.	POSICIÓN DE LOS IMPUTADOS12
6.1.	Judy Esperanza Cuadros Velasquez10
VII.	ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS13
7.1.	Los actos de violación de normas. Normativa y criterios aplicables13
7.2.	Aplicación al caso materia de análisis15
	7.2.1. Respecto a los títulos habilitantes para prestar los servicios de distribución
	de radiodifusión por cable y acceso a Internet15
	7.2.2. Respecto a la concurrencia de los agentes investigados sin contar con
	título habilitante18
	7.2.3. Con relación a la ventaja significativa20
IX.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN 23

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2016 Página 3 de 24

I. OBJETO

El presente informe instructivo tiene por objeto poner en conocimiento del Cuerpo Colegiado, el resultado de la investigación y análisis realizados por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, STCCO), en su calidad de órgano instructor del procedimiento seguido contra los señores Agustín Gonzales Uribe, Judy Esperanza Cuadros Velasquez y Nilton Shepar Gonzales Uribe, por presuntas infracciones al artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal¹ (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal), en el mercado en el mercado de distribución de radiodifusión por cable.

Para el referido análisis se han tomado en consideración los documentos que obran en el expediente.

II. IMPUTADOS

- El señor Agustín Gonzales Uribe, es una persona natural con negocio, que participa en el mercado de distribución de radiodifusión por cable en Cusco. Cuenta con Registro de Comercializador.
- La señora Judy Esperanza Cuadros Velásquez, es una persona natural con negocio, que participa del mercado del servicio de acceso a Internet en Madre de Dios. No cuenta con Registro de Valor Añadido y no está inscrita en el Registro de Comercializadores.
- El señor Nilton Shepar Gonzales Uribe, es una persona natural con negocio, que ha participado en el mercado de distribución de radiodifusión por cable en Cusco. No cuenta con concesión para brindar servicios públicos de telecomunicaciones como persona natural y no está inscrito en el Registro de Comercializadores.

III. ANTECEDENTES

- Durante las sesiones del Comité Descentralizado del OSIPTEL del año 2015 (sesiones de junio, julio y setiembre), las oficinas desconcentradas del OSIPTEL, informaron respecto a la presunta existencia de agentes económicos que estarían concurriendo en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con título habilitante.
- 2. De acuerdo a la información preliminar de las referidas oficinas, dos de estos agentes económicos fueron identificados con las siguientes denominaciones:

(…)

¹ Ley de Represión de la Competencia Desleal

[&]quot;Artículo 14° .- Actos de violación de normas.-

^{14.1.-} Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

^{14.2.-} La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,

b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente.

osiptel

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2016 Página 4 de 24

OD Madre de Dios: "Electel".OD Cusco: "Cable Latino".

- 3. En atención a dicha información, la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados (en adelante, la Secretaría Técnica) remitió a la Gerencia de Oficinas Desconcentradas del OSIPTEL (en adelante, GOD) el Memorando N° 307-ST/2015 del 07 de setiembre de 2015, mediante el cual se solicitó a la GOD información que permita identificar indubitablemente, entre otros agentes, a "Electel" y "Cable Latino", indicando el número de su Documento Nacional de Identidad (DNI), en caso se trate de personas naturales, o de su Registro Único de Contribuyente (RUC).
- 4. Con fecha 20 de octubre de 2015, la GOD remitió el Memorando N° 1593-GOD/2015, mediante el cual traslada la información obtenida por las oficinas desconcentradas antes señaladas. Así, estas informaron, entre otros aspectos, lo siguiente:
 - OD Madre de Dios: "Electel", sería el nombre comercial con el cual estaría concurriendo la señora Judy Esperanza Cuadros Velasquez, con número de RUC 10098101646.
 - OD Cusco: "Cable Latino", sería el nombre comercial con el cual habría concurrido el señor Nilton Shepar Gonzales Uribe, con número de RUC 10232743463. No obstante, debe precisarse que la GOD adjuntó copia de un comprobante de pago emitido por el señor Nilton Shepar Gonzales Uribe con fecha 28 de junio de 2015, por la prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable, en el cual se aprecia como nombre comercial "Telecable Cuzco".
- 5. En atención a lo anterior, mediante Memorando N° 426-ST/2015 del 02 de diciembre de 2015, se solicitó a la GOD la realización de acciones de supervisión, con la finalidad de que, entre otros aspectos, se verifique y conste en el acta de supervisión respectiva: (i) que dichos agentes se encuentran brindando el servicio de distribución de radiodifusión por cable o acceso a Internet, y (ii) la fecha desde la cual estarían prestando el servicio respectivo.
- 6. Con fecha 03 de marzo de 2016, la GOD remitió el Memorando N° 274-GOD/2016, mediante el cual remite el resultado de sus supervisiones. Cabe mencionar que, durante la acción de supervisión realizada al señor Nilton Shepar Gonzales Uribe, se recabó un comprobante de pago por la prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable emitido por el señor Agustín Gonzales Uribe.
- 7. En atención a ello, luego de una revisión de la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), con fecha 28 de abril de 2016, la Secretaría Técnica remitió al MTC la Carta C.034-ST/2016, solicitando información, entre otros aspectos, respecto a si Judy Esperanza Cuadros Velasquez y Nilton Shepar Gonzales Uribe, contarían con algún título en virtud del cual operar en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.
- Asimismo, en la misma fecha, la Secretaría Técnica remitió las comunicaciones C.037-ST/2016 y C.041-ST/2016, requiriendo diversa información sobre las operaciones de Judy Esperanza Cuadros Velasquez y Nilton Shepar Gonzales Uribe, respectivamente.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2016 Página 5 de 24

- 9. Con fecha 19 de mayo de 2016, la señora Judy Esperanza Cuadros Velasquez remitió comunicación en respuesta al requerimiento efectuado.
- 10. Mediante cartas C.055-ST/2016 y C.054-ST/2016 de fecha 17 de mayo de 2016, se reiteró el pedido de información al señor Nilton Shepar Gonzales Uribe y se requirió información al señor Agustín Gonzales Uribe respecto a su operación en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, respectivamente.
- 11. Asimismo, mediante cartas C.059-ST/2016 de fecha 23 de mayo, se solicitó precisiones a la información enviada por la señora Judy Esperanza Cuadros Velásquez.
- 12. Con fecha 31 de mayo de 2016, el señor Nilton Shepar Gonzales Uribe remitió respuesta a la carta C.041-ST/2016. Asimismo, mediante comunicación de fecha 03 de junio de 2016, la señora Judy Esperanza Cuadros Velasquez dio respuesta a la carta C.059-ST/2016. Así también, con fecha 08 de junio de 2016, el señor Agustín Gonzales Uribe remitió respuesta a la carta C.054-ST/2016.
- 13. En respuesta a la Carta C.034-ST/2016, con fecha 23 de junio de 2016 el MTC remitió el oficio N° 20792-2016-MTC/27.
- 14. Conforme a sus funciones, la Secretaría Técnica emitió, con fecha 13 de julio de 2016, el Informe N° 004-ST/2016 "Investigación Preliminar: Presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable y de acceso a Internet" (en adelante, Informe Preliminar).
- 15. Con fecha 22 de julio de 2016, mediante Resolución N° 001-2016-CCO/OSIPTEL (en adelante, Resolución de Inicio), el Cuerpo Colegiado resolvió disponer el inicio de un procedimiento de oficio contra Agustín Gonzales Uribe, Judy Esperanza Cuadros Velasquez y Nilton Shepar Gonzales Uribe por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, conducta tipificada en el artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- 16. Además, en la referida resolución, se dispuso lo siguiente:
 - (i) Que el procedimiento sea tramitado de conformidad con el procedimiento regulado por los artículos 68° y siguientes del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas (en adelante, Reglamento de Controversias), correspondiente a los procedimientos que involucran la comisión de infracciones;
 - (ii) Agregar al expediente, el Informe N° 004-ST/2016 elaborado por la Secretaría Técnica, el cual se puso en conocimiento de los investigados conjuntamente con la Resolución N° 001-2016-CCO/OSIPTEL, a fin de que presenten sus descargos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada dicha resolución.
- 17. Mediante escrito presentado con fecha 19 de agosto de 2016, la señora Judy Esperanza Cuadros Velásquez presentó sus descargos y fijó domicilio procesal.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2016 Página 6 de 24

- 18. De otro lado, mediante escritos de fecha 23 de agosto de 2016, los señores Nilton Shepar Gonzales Uribe y Agustín Gonzales Uribe, solicitaron se les conceda una prórroga de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
- 19. Mediante Resolución Nº 002-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 24 de agosto, el Cuerpo Colegiado dispuso (i) tener por presentado el escrito de descargos presentado por la señora Judy Esperanza Cuadros Velasquez, y (ii) otorgar a los señores Nilton Shepar Gonzales Uribe y Agustín Gonzales Uribe un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la finalización del plazo originalmente otorgado mediante Resolución N° 001-2016-CCO/OSIPTEL para la presentación de sus descargos. Cabe señalar que, pese al plazo otorgado, hasta la fecha, los señores Agustín Gonzales Uribe y Nilton Shepar Gonzales Uribe no han remitido escrito de descargos.
- 20. Con fecha 16 de setiembre de 2016, el Cuerpo Colegiado emitió la Resolución N° 003-2016-CCO/OSIPTEL, mediante la cual dispuso: (i) Declarar en rebeldía a los señores Agustín Gonzales Uribe y Nilton Shepar Gonzales Uribe, por no haber cumplido con presentar su escrito de descargos, no obstante haber vencido el plazo establecido para dicho fin, y (ii) Dar inicio a la Etapa de Investigación por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.
- 21. A través del Oficio N° 041-STCCO/2016 de fecha 21 de setiembre de 2016, se solicitó a INDECOPI, con ocasión del presente procedimiento, un Informe Técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que vienen aplicando para la generalidad de mercados y agentes económicos en materia de actos de violación de normas referidos al supuesto de infracción de normas imperativas por el inciso b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- 22. Mediante Oficio N° 042-STCCO/2016 de fecha 21 de setiembre de 2016, se solicitó opinión técnica a la Gerencia de Asesoría Legal del OSIPTEL con relación a los sujetos pasivos del Aporte por Regulación.
- 23. Con oficio N° 043-STCCO/2016 se solicitó al MTC información respecto al título que habilitaría al señor Agustín Gonzales Uribe a prestar algún servicio público de telecomunicaciones.
- 24. En respuesta al oficio N° 041-STCCO/2016, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI remitió el oficio N° 098-2016/CD1-INDECOPI con fecha 5 de octubre del 2016.
- 25. Con fecha 11 de octubre, la GAL remitió el Informe N° 279-GAL/2016, en respuesta al oficio N° 042-STCCO/2016.
- 26. Con fecha 21 de octubre de 2016, la STCCO realizó indagaciones consistentes en llamadas telefónicas a los números que, de acuerdo a la documentación recabada en la acción de supervisión del 21 de febrero de 2016, corresponderían a abonados de la señora Judy Esperanza Cuadros Velasquez.
- 27. Mediante el oficio N° 31186-2016-MTC/27 de fecha 02 de noviembre de 2016, el MTC dio respuesta al requerimiento contenido en el oficio N° 043-STCCO/2016.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2016 Página 7 de 24

IV. ALCANCES DEL INFORME INSTRUCTIVO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 76° del Reglamento de Controversias, mediante el presente Informe Instructivo, la STCCO emite opinión en relación a las conductas objeto de investigación y presenta el caso ante el Cuerpo Colegiado, recomendando, en caso de considerar la existencia de una infracción, la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En ese sentido, por medio del presente Informe Instructivo, la STCCO, en su calidad de órgano instructor, emite opinión respecto a las conductas analizadas en el presente procedimiento por los señores Agustín Gonzales Uribe, Judy Esperanza Cuadros Velasquez y Nilton Shepar Gonzales Uribe, determinando si a su criterio, involucrarían la comisión de actos de competencia desleal.

V. DILIGENCIAS REALIZADAS

5.1. Acciones de supervisión

5.1.1. Visita al local de los investigados

A efectos de determinar la posible existencia de conductas que afecten la leal competencia, la Secretaria Técnica, mediante Memorando 426-ST/2015 del 02 de diciembre de 2015, solicitó a la GOD la realización de acciones de supervisión, entre otros agentes, a los señores Judy Esperanza Cuadros Velasquez y Nilton Shepar Gonzales Uribe, con la finalidad que verifique y conste en el acta de supervisión respectiva: (i) que dichos agentes se encuentran brindando el servicio de distribución de radiodifusión por cable o acceso a Internet, y (ii) la fecha desde la cual estarían prestando el servicio respectivo.

En respuesta a dicho memorando, con fecha 03 de marzo de 2016, la GOD remitió a la Secretaría Técnica, el Memorando N° 274-GOD/2016, mediante el cual remite el resultado de sus supervisiones, incluyendo las actas de supervisión levantadas en sus visitas a las instalaciones de los agentes económicos Judy Esperanza Cuadros Velasquez y Nilton Shepar Gonzales Uribe, entre otros.

A continuación, se presenta la información señalada en dichos documentos respecto al resultado de las acciones de supervisión respecto a los agentes económicos antes mencionados:

Judy Esperanza Cuadros Velasquez

De acuerdo a la información remitida por la GOD, al acercarse el personal supervisor al domicilio fiscal de la señora Cuadros Velasquez, ubicado en Av. José Aldamiz N° 128, distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, encontraron el local cerrado, no pudiendo advertir la existencia de una empresa dedicada a la prestación del servicio en dicha dirección. No obstante ello, luego de consultar a los pobladores respecto a la "empresa que presta el servicio de TV cable", se les brindó información de que sus instalaciones se encontraban ubicadas en Calle Arturo Menacho S/N, en el mismo distrito de Iberia.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2016 Página 8 de 24

Es así que, el personal de la GOD se acercó a dicha dirección el 22 de febrero de 2016, siendo atendido por el señor Isaí Cotrina Herrera, quien se identificó como trabajador de "Electel", nombre comercial con el que estaría concurriendo en el mercado la señora Judy Esperanza Cuadros Velasquez.

El supervisor de la GOD levantó un acta de supervisión, en la cual se puede apreciar, entre otros aspectos, la siguiente información brindada por el señor Isaí Cotrina Herrera:

- El servicio que presta la señora Judy Esperanza Cuadros Velasquez es el de acceso a Internet.
- La zona en la que se presta el servicio es el distrito de Iberia.
- No precisa la fecha de inicio pero menciona que lleva trabajando dos años en "Electel" y desde esa fecha ya se prestaba el servicio.
- Cuenta con diecinueve (19) abonados.
- El único plan tarifario es de S/ 100,00.

Adicionalmente se ha adjuntado al acta de supervisión, copia de un comprobante de pago (N° 0001-0001782) por la prestación del servicio de acceso a Internet por el mes de enero de 2016, emitido por la señora Judy Esperanza Cuadros Velasquez, así como la relación de sus usuarios en la que se puede apreciar un rubro de "instalación del servicio" y fotografías en las que se pueden apreciar equipos de telecomunicaciones.

Nilton Shepar Gonzales Uribe

De acuerdo a la documentación remitida por la GOD, al acercarse el personal supervisor el 18 de febrero de 2016, al domicilio fiscal del señor Nilton Shepar Gonzales Uribe, ubicado en Mz. Q lote 18, Urbanización Los Nogales, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, fue atendido por la señora Mercedes Ancaypuro Torres, quien se identificó como secretaria. En atención a ello, se levantó un acta de supervisión, en la que se consignó, entre otros aspectos, la siguiente información:

- La razón social de la empresa que opera en la dirección antes mencionada es "El Tigre CATV Perú Comunicaciones S.A.C.", cuyo representante legal es el señor Nilton Shepar Gonzales Uribe.
- La dirección de las oficinas comerciales de dicha empresa es Av. Teniente Jiménez
 N° 292, interior E-302, distrito de Chorrillos, provincia de Lima.
- La empresa habría iniciado sus operaciones en fase de prueba desde mediados de diciembre de 2016.
- No contaban con la información del número de abonados, debido a que se encontraban "mezclados" con los usuarios de la "empresa anterior", la cual era "Cable Latino".
- La dirección en la que se encuentra la cabecera es Av. Principal S/N, Distrito de Oropesa, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco.
- Las zonas en las que se presta el servicio son el sector de Santa Rosa, Urb, San Antonio y aledaños al distrito de San Sebastián; Urb. Manco Cápac en el distrito de Santiago y los distritos de Huasao y Saylla.
- La empresa cuenta con concesión única otorgada mediante Resolución Ministerial N° 456-2015-MTC/01.03, encontrándose inscrita en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones respecto del servicio portador local en la modalidad de conmutado y no conmutado y el servicio de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 485-2015-MTC/27 del 2 de octubre de 2015.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2016 Página 9 de 24

Adicionalmente se ha adjuntado al acta de supervisión, copia de un comprobante de pago (N° 0004-000224) por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones correspondiente al mes de febrero de 2016 por el monto de S/ 120,00, emitido por el señor Agustín Gonzales Uribe, así como copia de la Resolución Directoral N° 485-2015-MTC/27 del 2 de octubre de 2015. Cabe señalar que en el referido comprobante de pago se pueden apreciar rubros específicos para el servicio de distribución de radiodifusión por cable, el servicio de acceso a Internet y para el servicio empaquetado "Dúo", sin embargo, no se puede apreciar a qué servicio específicamente corresponde dicho comprobante de pago.

5.1.2. Llamadas telefónicas a presuntos usuarios de la señora Judy Esperanza Cuadros Velasquez

Una vez iniciado el procedimiento, dentro de la etapa de investigación, con fecha 21 de octubre de 2016, la STCCO realizó indagaciones consistentes en llamadas telefónicas a tres (3) de los números telefónicos que, de acuerdo a la documentación (relación de usuarios) recabada en la acción de supervisión del 22 de febrero de 2016, corresponderían a abonados de la señora Judy Esperanza Cuadros Velasquez.

Cabe señalar que la STCCO optó por dichos números telefónicos atendiendo a que en dicha documentación, de los diecinueve (19) abonados solo seis (6) registraban número telefónico, siendo además que de ellos, solo los (3) tres números finalmente tomados en cuenta para las indagaciones se encontraban asociados a personas naturales.

Como puede observarse en la transcripción de dichas llamadas, que obran en el Expediente, conjuntamente con el audio respectivo, en dos de ellas, las personas que contestaron la comunicación se identificaron como quienes figuraban en la relación de usuarios recabada en la acción de supervisión del 22 de febrero de 2016, mientras que en el caso restante, quien contestó la comunicación se identificó como la madre de la persona que figuraba en dicha relación. Cabe señalar que en este último caso, además, quien contestó indicó que era la "encargada" del servicio.

Así, al preguntársele a cada uno de ellos si el servicio prestado por la empresa "Electel" (nombre comercial de Judy Esperanza Cuadros Velasquez), era uno de cabina pública o domiciliario, todos indicaron que se trataba de un servicio domiciliario. Asimismo, es importante mencionar que dos de ellos señalaron que aún contaban con el servicio de acceso a Internet prestado por "Electel".

5.2. Información del MTC

Teniendo en cuenta el resultado de las acciones de supervisión, adicionalmente, la Secretaría Técnica realizó una revisión de la página web del MTC, particularmente del registro de concesiones del servicio de distribución de radiodifusión por cable², el registro de empresas de valor añadido³ y de empresas comercializadoras de servicios⁴.

_

² Información actualizada al 31 de marzo de 2016. Al respecto, ver el siguiente enlace:

http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/concesiones/servicios publicos/documentos/comunicacion es personales/Radiodifusion Cable.pdf

³ Información actualizada al 20 de abril de 2016. Al respecto, ver el siguiente enlace:

 http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/concesiones/registros/documentos/servicios_valor/Valor_A
 %C3%B1adido.pdf

⁴ Información actualizada al mes de marzo de 2016. Al respecto, ver el siguiente enlace:



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2016 Página 10 de 24

Es así que la Secretaría Técnica encontró que, ninguno de los investigados en el presente procedimiento figuraba en la información contenida en la página web del MTC como concesionario o comercializador de algún servicio público de telecomunicaciones, ni como empresa de valor añadido.

Conforme a ello y a fin de corroborar dicha información, mediante Carta N° 034-ST/2016 de fecha 28 de abril de 2016, se requirió al MTC que corrobore si los señores Judy Esperanza Cuadros Velasquez y Nilton Shepar Gonzales Uribe, entre otros agentes, contaban con algún título que los habilite a prestar o comercializar servicios públicos de telecomunicaciones o si habiendo contado con título, este había sido resuelto o dejado sin efecto.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio N° 20792-2016-MTC/27, recibido con fecha 23 de junio de 2016, el MTC remitió la información solicitada, indicando respecto a los señores Judy Esperanza Cuadros Velasquez y Nilton Shepar Gonzales Uribe, que no cuentan ni han contado con algún título que los habilite a prestar los servicios de acceso a Internet ni de distribución de radiodifusión por cable, respectivamente.

De otro lado, mediante Oficio N° 043-STCCO/2016, la STCCO requirió al MTC información respecto al título que habilitaría al señor Agustín Gonzales Uribe a prestar algún servicio público de telecomunicaciones.

Así, mediante oficio N° 311186-2016-MTC/27, recibido con fecha 02 de noviembre de 2016, el MTC informó que el señor Agustín Gonzales Uribe no contaba con concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones. Sin embargo, en dicho oficio, el MTC señaló que con fecha 6 de junio de 2016 se comunicó al referido agente sobre su inscripción en el Registro de Comercializadores, asignándosele el Código de Registro N° 555-CO para comercializar el servicio de distribución de radiodifusión por cable. Cabe señalar que el MTC adjuntó el certificado de inscripción en el Registro de Comercializadores emitido en dicha fecha.

5.3. Requerimiento a la Gerencia de Asesoría Legal del OSIPTEL

Teniendo en consideración que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2016-CD/OSIPTEL se aprobó la modificación del Reglamento de Aporte por Regulación al OSIPTEL⁵, el cual entre otros aspectos modificó el literal i) del artículo 3°, referido a la definición de empresa operadora para los efectos de dicho Reglamento; se solicitó a la GAL mediante oficio N° 042-STCCO/2016, opinión respecto a lo siguiente:

- Si dicha modificación constituiría un cambio de criterio respecto a los sujetos pasivos del Aporte por Regulación, específicamente, respecto a las empresas comercializadoras.
- De ser el caso, la fecha a partir de la cual las empresas comercializadoras se encontrarían obligadas al pago del Aporte por Regulación al OSIPTEL y si dicha fecha obedecería a la publicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2016-CD/OSIPTEL.

 http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/concesiones/registros/documentos/trafico-telefonico/Come-rcializadores.pdf

⁵ Aprobado mediante resolución de Consejo Directivo N° 085-2015-CD/OSIPTEL.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2016 Página 11 de 24

En respuesta a dicho requerimiento, la GAL remitió el Informe N° 279-GAL/2016, el cual entre otros aspectos, señala:

- Toda persona que perciba ingresos por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, como las comercializadoras, son contribuyentes o sujetos pasivos del tributo, y se encuentran obligadas al pago del aporte por regulación al OSIPTEL, respecto de los ingresos que perciba por estos conceptos, desde la fecha en que ocurra en la realidad el hecho imponible.
- Lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento del Aporte por Regulación no implica un cambio de criterio respecto de los sujetos pasivos del tributo, debido a que estos fueron establecidos en la Ley que creó el tributo.

5.4. Requerimiento de información a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI

Conforme a lo dispuesto por el artículo 74° del Reglamento de Controversias, esta STCCO dirigió el Oficio N° 041-STCCO/2016 de fecha 21 de setiembre de 2016, a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI, solicitando la remisión de un informe sobre los lineamientos, precedentes y criterios imperativos que viene aplicando el INDECOPI en materia de prácticas desleales en la modalidad de violación de normas. Mediante Oficio N° 098-2016/CD1-INDECOPI de fecha 05 de octubre del 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI dio respuesta al referido oficio, adjuntando jurisprudencia en la cual se determinó la existencia de ventaja significativa en supuestos en los que el agente económico no acreditó documentalmente la tenencia de los títulos habilitantes necesarios para concurrir en el mercado investigado, así como otros criterios relevantes para el análisis de las prácticas objeto del presente procedimiento⁶.

5.5. Requerimientos de información a los agentes investigados

Mediante comunicaciones C.037-ST/2016 y C.041-ST/2016 de fecha 28 de abril de 2016 y C.054-ST/2016 de fecha 17 de mayo de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a los señores Judy Esperanza Cuadros Velasquez, Nilton Shepar Gonzales Uribe y Agustín Gonzales Uribe, respectivamente, la siguiente información:

- i. Indicar los servicios y/o tráfico que brindan, especificando la modalidad de prestación del servicio, así como el área en la cual desarrolla su actividad.
- ii. Especificar la fecha de inicio de sus operaciones por cada servicio que presta.
- iii. Indicar si prestan el servicio directamente o si comercializan el servicio de otra empresa, en cuyo caso, se solicitó indicar el nombre de la empresa cuyo servicio comercializan.
- iv. Indicar si cuentan con infraestructura de telecomunicaciones propia (antenas, torres, planta externa, entre otros).

• Copia de la Resolución N° 191-2015/CD1-INDECOPI del 2 de diciembre de 2015.

⁶ Se adjuntaron las siguientes resoluciones:

[•] Copia de la Resolución Nº 664-2015/SCD-INDECOPI del 14 de diciembre de 2015.

[•] Copia de la Resolución Nº 140-2016/SCD-INDECOPI del 15 de marzo de 2016.

Copia de la Resolución Nº 156-2016/SCD-INDECOPI del 30 de marzo de 2016.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2016 Página 12 de 24

- v. Especificar la tarifa, el número y el tipo de paquetes que han ofrecido por los servicios que prestan en cada una de las zonas donde han operado, desde la fecha de inicio de sus operaciones.
- vi. Indicar el número mensual de sus abonados por cada servicio, desde el inicio de sus operaciones.

Adicionalmente, en el caso específico del señor Nilton Shepar Gonzales Uribe, teniendo en consideración que durante la acciones de supervisión se obtuvo un comprobante de pago por la prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable emitido por dicho agente como persona natural, se solicitó que precise si presta o ha prestado el servicio como tal.

En el caso de la señora Judy Esperanza Cuadros Velasquez, mediante comunicación de fecha 19 de mayo de 2016, esta indicó, entre otros aspectos, lo siguiente: "(...) el único servicio que cobraba es el (sic) 3.00 soles la hora, dejando el acceso inalámbrico abierto y que la persona que deseaba conectarse, tenía que comprarse su equipo y le proporcionábamos una clave, lo que pagaba el cliente era según las computadoras que tenían el acceso (...)".

No obstante ello, dado que en la acción de supervisión llevada a cabo el 22 de febrero de 2016 en Calle Arturo Menacho s/n, distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, el personal supervisor recabó un comprobante de pago por la prestación del servicio de acceso a Internet, emitido por la señora Judy Esperanza Cuadros Velasquez, así como una relación de sus usuarios a enero de 2016, se le solicitó precisiones a dicha información mediante carta C.059-ST/2016.

En respuesta a dicha comunicación, con fecha 03 de junio de 2016, la señora Judy Esperanza Cuadros Velasquez remitió una nueva comunicación reiterando la información señalada en su carta del 19 de mayo de 2016. Asimismo, indicó que la existencia de boletas por montos de S/ 100,00 se debía a un acuerdo con algunos clientes para entregarles una boleta mensual por una cantidad determinada de horas de acceso, evitando entregar una boleta diaria. Adicionalmente, señaló contar con un servicio ofrecido por una empresa operadora que funciona legalmente en nuestro país.

De otro lado, con fecha 31 de mayo de 2016, el señor Nilton Shepar Gonzales Uribe, remitió respuesta al requerimiento efectuado, indicando que desde el mes de mayo de 2014 hasta el mes de setiembre de 2015 trabajaba como comercializador de Cable Latino S.A.C. fecha en la que obtuvo concesión para prestar directamente el servicio de distribución de radiodifusión por cable mediante Resolución Ministerial N° 456-2015-MTC/01.03.

Asimismo, señaló que las zonas en las que comercializaba el servicio eran los distritos de San Sebastián y San Jerónimo de Cusco. Asimismo, indicó que mientras comercializaba el servicio de Cable Latino S.A.C. no contaba con infraestructura propia, sin embargo, actualmente, ya cuenta con infraestructura propia. En cuanto a la información de tarifas y número de abonados remitida por el señor Nilton Shepar Gonzales Uribe, esta correspondería a su operación actual.

En el caso del señor Agustín Gonzales Uribe, mediante comunicación de fecha 08 de junio de 2016, este indicó que habría prestado el servicio de distribución de radiodifusión por cable durante el mes de setiembre de 2015, en los distritos de San Sebastián y San

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2016 Página 13 de 24

Jerónimo del Cusco, en calidad de comercializador de la empresa El Tigre CATV Perú Comunicaciones S.A.C. Asimismo, indicó que no contaba con infraestructura propia.

VI. POSICIÓN DE LOS IMPUTADOS

Es preciso señalar que solo la señora Judy Esperanza Cuadros Velasquez presentó sus descargos en el presente procedimiento. En el caso de los señores Agustín Gonzales Uribe y Nilton Shepar Gonzales Uribe, pese a haber solicitado ampliación de plazo para presentar sus descargos, hasta la fecha no los han presentado, razón por la que mediante Resolución Nº 003-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 16 de setiembre de 2016, el Cuerpo Colegiado resolvió, entre otros aspectos, declarar en rebeldía a ambos administrados.

6.1. Judy Esperanza Cuadros Velasquez

En su escrito de descargos presentado el 19 de agosto de 2016, la señora Judy Esperanza Cuadros Velasquez ha sostenido su posición en los siguientes términos:

- El negocio que tenía era de cabina de Internet y el precio base por uso del acceso a Internet por computadora es de S/ 3,00 la hora.
- Sobre las boletas de venta por S/100,00 nuevos soles emitidas a algunos clientes, se llegó a un acuerdo para darles el comprobante mensualmente por una cantidad específica de horas, lo que evitaba que se le dé una boleta diaria, lo cual les hacía muy complicado presentar sus gastos.
- A ninguno de esos clientes se les ha dado ningún papel firmado o contrato donde se les indique si le vendía algún tipo de paquete o plan y teniendo en cuenta que este servicio de acceso era satelital, se le explicaba al cliente que el servicio no era lo mismo que un acceso por cable.
- Nunca ha ofrecido paquetes ni planes y si tenía una lista de clientes, es porque a todos los usuarios de la cabina, sea cual fuese su tiempo de uso, debía emitirles una boleta de venta, para cumplir con SUNAT.
- El servicio satelital que contrataba era de una empresa operadora que funciona legalmente en nuestro país.

VII. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

7.1. Los actos de violación de normas. Normativa y criterios aplicables

De acuerdo al Decreto Legislativo Nº 1044 (en adelante, Ley de Represión de Competencia Desleal), están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado⁷.

⁷ Decreto Legislativo Nº 1044.

[&]quot;Artículo 6.- Cláusula general.-



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2016 Página 14 de 24

Una de las modalidades del acto desleal se encuentra establecida expresamente en el artículo 14º de la Ley de Represión de Competencia Desleal, como actos de violación de normas:

"Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

- 14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.
- 14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:
 - a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,
 - b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...)" (El subrayado es nuestro).

El artículo 14.1 de la Ley de Represión de Competencia Desleal establece que constituye acto de competencia desleal por violación de normas el valerse de una ventaja significativa lograda a través de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de una norma imperativa. Como se puede observar, el acto de violación de normas presenta dos elementos: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma; y, (ii) un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa como resultado de la infracción.

En relación a la acreditación de la infracción de una norma imperativa, el artículo 14.2 de la misma ley establece dos supuestos, siendo el primero cuando se pruebe la decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que verifique la infracción. El segundo supuesto para acreditar la infracción a la que hace referencia la norma es cuando una persona⁸ que se encuentra sujeta a cumplir con ciertos requisitos (contar con autorizaciones, contratos o títulos) que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no cumple con los mismos.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en los "Lineamientos Generales para la Aplicación de las Normas de Represión de la Competencia Desleal en el Ámbito de las Telecomunicaciones", en el segundo supuesto, la carga de la prueba se traslada al investigado, quien deberá acreditar que cuenta con dichos títulos habilitantes. De no acreditarse ello, se presumirá que el agente infractor concurre en el mercado sin contar con dichos títulos habilitantes. Asimismo, cuando lo considere conveniente, el OSIPTEL

_

^{6.1.-} Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

^{6.2.-} Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

⁸ Éntiéndase por "persona" a todos los supuestos calificados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1044.

⁹ Aprobados mediante Resolución N° 007-2016-TSC/OSIPTEL.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2016 Página 15 de 24

podrá requerir un informe de la autoridad a cargo del otorgamiento de los referidos títulos habilitantes, a fin de determinar de modo fehaciente si el agente supuestamente infractor cuenta o no con las referidas autorizaciones.

En dicho escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con los mencionados requisitos, constituye un acto de competencia desleal en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente.

Considerando que los agentes investigados están relacionados a la oferta de los servicios de distribución de radiodifusión por cable y de acceso a Internet sin contar con el título habilitante para concurrir lícitamente en dicho mercado, será aplicable el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. En ese sentido, resulta relevante identificar el título habilitante que se requiere para la prestación de dichos servicios, a efectos de evaluar las presuntas infracciones.

7.2. Aplicación al caso materia de análisis

En atención a lo señalado en la descripción de la figura respecto a la controversia en cuestión, se analizará (i) el título habilitante que resulta exigible para prestar los servicios de acceso a Internet y distribución de radiodifusión por cable; (ii) si las empresas investigadas efectivamente han concurrido en los mercados antes señalados sin contar con título habilitante; y (iii) si dicha posible infracción ha generado una ventaja significativa para el infractor.

7.2.1. Respecto a los títulos habilitantes para prestar los servicios de distribución de radiodifusión por cable y acceso a Internet

Con relación a este punto, es preciso señalar que de acuerdo al Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), el servicio de distribución de radiodifusión por cable, constituye un servicio público de difusión¹⁰. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, Ley de Telecomunicaciones), para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, se requiere de concesión¹¹.

De otro lado, resulta pertinente señalar que la concurrencia en el mercado del servicio de distribución de radiodifusión por cable, además de realizarse por empresas concesionarias, puede también realizarse por comercializadores del referido servicio. Al respecto, debe indicarse que el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, define la comercialización como "la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros al por menor".

Los servicios públicos de difusión pueden ser:

"Artículo 22.- Para prestar servicios públicos de difusión se requiere de concesión. (...)

¹⁰ Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

[&]quot;Artículo 94.- Clasificación

^{1.} De distribución de radiodifusión por cable, en las modalidades de:

a) Cable alámbrico u óptico.

b) Sistema de distribución multicanal multipunto (MMDS)

c) Difusión directa por satélite. (...)"

¹¹ Ley de Telecomunicaciones

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2016 Página 16 de 24

Con relación a los comercializadores, el propio Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones establece que estos se encuentran obligados a inscribirse en el Registro de Comercializadores¹², salvo que se haya establecido alguna excepción. En ese sentido, la regla general establece que los comercializadores de servicios públicos de telecomunicaciones requieren de un registro como título habilitante, específicamente, el Registro de Comercializadores.

Atendiendo a lo antes expuesto, para concurrir en el mercado del servicio de distribución de radiodifusión por cable, se requiere obligatoriamente que las empresas operadoras de dicho servicio cuenten con el título habilitante respectivo, pudiendo ser este la concesión, en caso presten directamente el servicio o el registro de comercializadores, en caso lo revendan.

De otro lado, en el caso del servicio de conmutación de datos por paquetes¹³, comúnmente conocido como servicio de acceso a Internet, la Ley de Telecomunicaciones señala que este constituye un servicio de valor añadido. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, a diferencia de otros servicios públicos de telecomunicaciones, para los prestadores de servicios de valor añadido, el régimen de concesión no resulta aplicable, siendo necesaria para estos su inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido del MTC, bajo los términos del artículo 190° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones:

"Artículo 190° .- Requisitos

Las personas naturales o jurídicas que deseen prestar servicios de valor añadido, deberán inscribirse en un registro que para tal fin llevará el órgano competente del Ministerio. La inscripción deberá efectuarse previamente al inicio de la prestación del servicio respectivo.

La inscripción se realizará presentando una declaración jurada a través del formulario que les será proporcionado por el órgano competente del Ministerio, en el que se anotarán entre otros datos, los siguientes:

- 1. Identificación del titular del servicio.
- 2. Clase de servicios.
- 3. Área de cobertura del servicio.
- 4. Identificación de los equipos a ser utilizados.

La omisión de la inscripción está sujeta a las sanciones establecidas en la Ley y el Reglamento."

Son servicios de valor añadido los siguientes:

(...)

Este servicio puede incluir modalidades de nuevas tecnologías similares.

(…)"

^{12 &}quot;Articulo 138.- Comercialización o reventa

Se entiende por comercialización o reventa a la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros al por menor. Los revendedores o comercializadores deberán registrarse en el Registro de Comercializadores, salvo las excepciones que establezca el MTC. (...)"

¹³ Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

[&]quot;Artículo 99.- Clasificación

^{13.} Servicio de conmutación de datos por paquetes.- Es el servicio que sin utilizar redes propias, fracciona de acuerdo a una secuencia o trama, las señales de datos en tamaño normalizado denominados paquetes, utilizando las normas X.25 y X.75 de la CCITT.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2016 Página 17 de 24

En ese sentido, el título habilitante exigible a los prestadores de servicios de valor añadido a efectos que ingresen al mercado es el referido registro, siendo que de no llevarse a cabo la inscripción respectiva, se configuraría una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones¹⁴.

Cabe señalar que, tanto la Ley de Telecomunicaciones¹⁵ como el Reglamento¹⁶ reconocen una excepción respecto a la exigencia del registro, indicando que en aquellos casos en los que la instalación, operación y prestación de los servicios de valor añadido, requieran la instalación y operación de redes propias distintas a las de los servicios portadores o teleservicios, el título habilitante exigible será la autorización del MTC.

De otro lado, resulta relevante señalar que la prestación del servicio de acceso a Internet, además de ser realizada por empresas de valor añadido debidamente registradas, puede realizarse también por comercializadores del referido servicio. Al respecto, debe indicarse que el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, define la comercialización como "la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros al por menor"

Con relación a los comercializadores, el propio Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones¹⁷ establece que estos también deberán contar con el registro respectivo, salvo que se haya establecido alguna excepción. En ese sentido, la regla general establece que los comercializadores del servicio de acceso a Internet, requieren como título habilitante de un registro, específicamente el Registro de Comercializadores.

A manera de resumen, el siguiente gráfico permite apreciar los distintos títulos que habilitan la prestación del servicio de acceso a Internet:

¹⁴ Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

[&]quot;Artículo 260.- Infracciones graves

Constituyen infracciones graves, además de las tipificadas en el artículo 88 de la Ley, las siguientes:

^{3.} No cumplir con la inscripción en el registro del servicio de valor añadido que la persona preste.

^{(...)&}quot;

15 Ley de Telecomunicaciones

[&]quot;Artículo 33.- La instalación y operación de redes propias que se requieran para brindar los servicios de valor añadido, distintas a los de los servicios portadores o teleservicios o de difusión, requerirá expresa autorización del titular del Sector o de la dependencia que éste delegue. El procedimiento para obtener dicha autorización se sujeta al silencio administrativo positivo si las redes únicamente utilizan medio físico, y se sujeta al silencio administrativo negativo motivado, si las redes utilizan medio radioeléctrico."

¹⁶ Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

[&]quot;Artículo 189.- Autorización de redes propias

La instalación, operación y prestación de los servicios de valor añadido no requiere de autorización previa del Ministerio, salvo que se trate de servicios de valor añadido que requieran de redes propias distintas a las de los servicios portadores o teleservicios, los cuales están sujetos al régimen establecido en el artículo 101 "

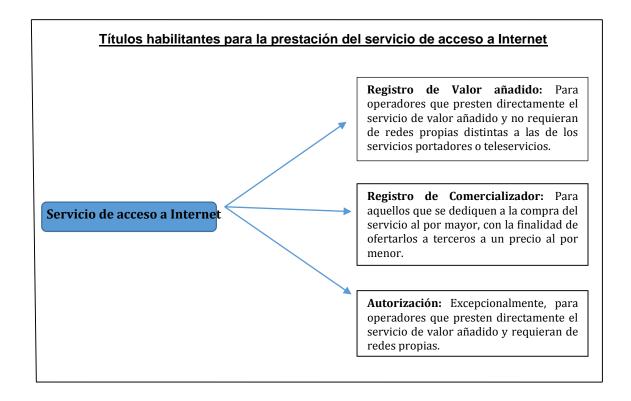
^{17 &}quot;Articulo 138.- Comercialización o reventa

Se entiende por comercialización o reventa a la actividad que consiste en que una persona natural o
jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros al por menor.
Los revendedores o comercializadores deberán registrarse en el Registro de Comercializadores, salvo
las excepciones que establezca el MTC. (...)"



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2016 Página 18 de 24



Un aspecto adicional que conviene señalar es el referido a la prestación del servicio de acceso a Internet en establecimientos públicos (cabinas), el cual puede ser considerado como una excepción al régimen de los comercializadores, dado que de conformidad con lo establecido en los "Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones" aprobado mediante el Decreto Supremo N° 020-98-MTC y modificatorias¹⁸, dichos establecimientos no requieren de título habilitante expedido por el MTC para su funcionamiento.

7.2.2. Respecto a la concurrencia de los agentes investigados sin contar con título habilitante

Judy Esperanza Cuadros Velasquez

De acuerdo a la acción de supervisión de fecha 22 de febrero de 2016, la señora Judy Esperanza Cuadros Velasquez estaría concurriendo en el mercado del servicio de acceso a Internet, por lo menos desde dos años antes a dicha fecha. Es importante mencionar que la referida señora se encontraría concurriendo en el mercado bajo el nombre comercial "Electel", tal como se puede apreciar del comprobante de pago adjunto al acta de supervisión de fecha 22 de febrero de 2016.

¹⁸ Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones

[&]quot;(...)

^{115.-} Establecimientos públicos de acceso a Internet

Los establecimientos públicos de acceso a Internet no requieren de título habilitante por parte del Ministerio para su funcionamiento.

Sin perjuicio de lo establecido, la actividad señalada en el párrafo anterior deberá realizarse a través de las redes de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y la provisión del servicio de acceso a internet se hará por medio de un prestador de servicios de valor añadido debidamente registrado. (...)"



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2016 Página 19 de 24

Cabe indicar que, en su comunicación de fecha 19 de mayo de 2016, la señora Judy Esperanza Cuadros Velasquez ha indicado que "(...) el único servicio que cobraba es el (sic) 3.00 soles la hora, dejando el acceso inalámbrico abierto y que la persona que deseaba conectarse, tenía que comprarse su equipo y le proporcionábamos una clave, lo que pagaba el cliente era según las computadoras que tenían el acceso (...)".

En ese sentido, teniendo en consideración que en la acción de supervisión llevada a cabo el 22 de febrero de 2016 en Calle Arturo Menacho s/n, distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, el personal supervisor recabó copia de un comprobante de pago N° 0001-0001782, por la prestación del servicio de acceso a Internet, emitido por la referida señora por la suma de S/ 100,00, así como una relación de sus usuarios a enero de 2016; se reiteró el pedido de información mediante carta C.059-ST/2016 de fecha 23 de mayo de 2015.

En respuesta a dicha comunicación, con fecha 03 de junio de 2016, la señora Judy Esperanza Cuadros Velasquez remitió una nueva comunicación reiterando la información señalada en su carta del 19 de mayo de 2016. Adicionalmente, indicó que la existencia de boletas por montos de S/ 100,00 se debía a un acuerdo con algunos clientes para entregarles una boleta mensual por una cantidad determinada de horas de acceso, evitando entregar una boleta diaria.

Sin embargo, pese a lo señalado por la referida señora mediante su comunicación de fecha 19 de mayo de 2016, la Secretaría Técnica considera que la existencia del comprobante de pago N° 0001-0001782, así como la relación de sus usuarios a enero de 2016 recabada en la acción de supervisión en la que se puede apreciar un rubro de "instalación del servicio", constituyen indicios suficientes para sostener que la señora Judy Esperanza Cuadros Velasquez habría concurrido en el mercado de acceso a Internet.

Cabe señalar que, de acuerdo al Glosario de Términos del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones¹⁹, se entiende como instalación *"A la instalación física del equipamiento necesario que permite brindar el servicio contratado"*. En ese sentido, la existencia de información referida a una fecha de instalación podría desvirtuar la afirmación de que la investigada solo operaba como cabina pública.

Teniendo en consideración que la señora Judy Esperanza Cuadros Velasquez ha señalado que cuenta con el servicio de una empresa legalmente constituida en nuestro país, el título habilitante exigible a la mencionada señora sería, en principio, el registro de comercializador.

Nilton Shepar Gonzales Uribe

De acuerdo a la comunicación del señor Nilton Shepar Gonzales Uribe, este habría concurrido en el mercado de distribución de radiodifusión por cable como comercializador del servicio de la empresa Cable Latino S.A.C., desde mayo de 2014 hasta setiembre de 2015, periodo al cual corresponde el comprobante de pago emitido por el referido señor el 28 de junio de 2015.

¹⁹ Aprobado mediante resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2016 Página 20 de 24

Es preciso tener en consideración que, de acuerdo a la información remitida por el señor Nilton Shepar Gonzales Uribe, luego de haberse dedicado un tiempo a ser comercializador de la empresa Cable Latino S.A.C., obtuvo concesión para la prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable mediante Resolución Ministerial N° 456-2015-MTC/01.03. Cabe precisar que dicha Resolución Ministerial corresponde a la concesión otorgada a la empresa El Tigre CATV Perú S.A.C., de la cual el señor Nilton Shepar Gonzales Uribe es representante. En ese sentido, si bien el referido señor no ha obtenido concesión en su calidad de persona natural, habría constituido una persona jurídica para concurrir válidamente en el mercado.

Como se ha señalado previamente, en el caso de los comercializadores, el título habilitante exigible es el registro de comercializador.

En ese sentido, el señor Nilton Shepar Gonzales Uribe ha concurrido en el mercado de distribución de radiodifusión por cable sin contar con título habilitante para ello, durante el periodo comprendido entre mayo de 2014 y setiembre de 2015.

Agustín Gonzales Uribe

De acuerdo a lo señalado por el propio señor Agustín Gonzales Uribe, este habría participado en el mercado de distribución de radiodifusión por cable en calidad de comercializador de la empresa El Tigre CATV Perú Comunicaciones S.A.C. durante el mes de setiembre de 2015. Sin embargo, el comprobante de pago N° 0004-000224 emitido por el señor Agustín Gonzales Uribe, que fue obtenido durante la acción de supervisión realizada en Mz. Q lote 18, Urbanización Los Nogales, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, tiene fecha de febrero de 2016. En ese sentido, el señor Agustín Gonzales Uribe, no habría realizado la conducta durante solo un mes, sino que esta se habría desarrollado por lo menos desde setiembre de 2015.

En cuanto al título habilitante exigible al señor Agustín Gonzales Uribe, teniendo en cuenta que este ha señalado que no cuenta con infraestructura propia y que actúa como comercializador de la empresa El Tigre CATV Perú Comunicaciones S.A.C., la Secretaría Técnica considera que dicho título sería, en principio, el registro de comercializador.

Con relación a ello, es preciso mencionar que, de acuerdo a lo informado por el MTC, el señor Agustín Gonzales Uribe cuenta con Registro de Comercializador desde el 6 de junio de 2016, lo que permite corroborar que dicho título era el exigible a dicho agente.

En ese sentido, el señor Agustín Gonzales Uribe ha concurrido ilícitamente en el mercado de distribución de radiodifusión por cable desde setiembre de 2015 hasta el 5 de junio de 2016.

7.2.3. Con relación a la ventaja significativa

Como se ha mencionado previamente, el acto de violación de normas presenta dos elementos: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma; y, (ii) un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa como resultado de la infracción.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2016 Página 21 de 24

En ese sentido, para que una conducta de violación de normas sea declarada como desleal y en consecuencia deba ser sancionada, se deberá evaluar si es que esta genera una ventaja significativa (es decir, si es que mejora significativamente la posición competitiva de las imputadas).

Respecto a la definición de la *ventaja significativa*, ésta se entiende como todo aquel concepto que genera en el infractor una mejor posición competitiva. Entre dichos conceptos se tiene tanto (i) a los ingresos percibidos durante la concurrencia ilícita en el mercado como (ii) al ahorro de costos como resultado del incumplimiento de una norma imperativa, lo cual le genera una ventaja significativa frente a sus competidores que no responde a su eficiencia económica y crea una situación de ruptura de condiciones de igualdad entre los agentes participantes en un mercado determinado.

Sobre el particular, la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de Competencia Desleal indica:

"(...) la realización de una actividad económica, sin los respectivos contratos o títulos, constituye un acto de competencia desleal cuando el agente infractor decide no incurrir en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por las normas vigentes, situación que lo coloca en ventaja significativa respecto de los agentes que sí incurren en dichos costos.

Debe considerarse que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, queda claro que la concurrencia en el mercado sin contar con los contratos o títulos respectivos, constituye un acto típicamente desleal, ya que otorga una ventaja económica a un agente determinado en perjuicio directo de los demás concurrentes en el mercado. En tal sentido, para determinar la deslealtad de dicha práctica bastará con verificar si el agente investigado cuenta con las autorizaciones respectivas para realizar su actividad económica. (...) En este punto, vale destacar que el Decreto Legislativo ha tenido como una de sus líneas matrices, el combate de la informalidad en las actividades económicas, la misma que impacta negativamente en los agentes del mercado que ajustan su actividad al ordenamiento vigente y dificulta el desarrollo de un sistema económico eficiente". (Subrayado agregado)

En concordancia con la exposición de motivos citada, la acreditación de la ventaja significativa en el caso de la concurrencia en el mercado sin título habilitante es de tipo objetiva. Es decir, basta con comprobarse la no tenencia del título que permite desarrollar determinada actividad para que estemos ante una conducta desleal. En concreto, se deberá acreditar si es que el agente económico cuenta o no con un título que le habilite para brindar el servicio de acceso a Internet, pues el efecto ineludible de ello será que se asumirá la existencia de una ventaja significativa. Sólo después de haberse comprobado la no tenencia del referido título, corresponderá aplicar una sanción al infractor.

Esta misma postura fue recogida recientemente en la Resolución N° 483-2014/SDC-INDECOPI (Expediente N° 252-2014/CCD), en la cual se indicó lo siguiente:

"(...) según la Exposición de Motivos, el agente económico que no incurre en los costos requeridos para contar con el título habilitante y, en consecuencia, opera en el mercado sin la autorización respectiva obtiene una ventaja significativa per se. Es decir, es la concurrencia misma en el mercado la que representa una ventaja significativa para el agente infractor, lo que permite presumir el incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma sectorial que debe reunir un agente económico que pretenda operar en el mercado en observancia de la ley. Estos requisitos involucran costos que son ahorrados por el infractor y asumidos por otros agentes competidores.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2016 Página 22 de 24

Así, la ventaja significativa representa el ahorro del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, observándose que el ahorro de costos del cual se beneficia le permite alterar las condiciones de competencia, al mejorar su posición en el mercado, la cual no obedece a su eficiencia o mayor competitividad, esto es, y por citar dos ejemplos, a precios menores o mejor calidad, sino a la infracción de una norma imperativa."

Asimismo, en la controversia tramitada mediante Expediente N° 002-2013-CCO-ST/CD²⁰, el Cuerpo Colegiado adoptó esta misma posición, señalando que la corroboración de la ventaja significativa era del tipo objetivo (per se).

No obstante ello, la Secretaría Técnica considera adecuado, hacer mención de algunos de los costos que son ahorrados por los agentes que brindan de forma informal el servicio de distribución de radiodifusión por cable y el servicio de acceso a Internet, los cuales, adicionalmente a los ingresos percibidos durante la concurrencia ilícita, formarían parte de la *ventaja significativa*.

Así, los agentes que concurren en los mercados de distribución de radiodifusión por cable y de acceso a Internet sin contar con título habilitante, no estarían internalizando, principalmente, los siguientes costos: (i) el aporte por supervisión correspondiente al OSIPTEL por ser un operador de servicios públicos de telecomunicaciones²¹; (ii) el aporte correspondiente a FITEL; (iii) otros relacionados con el trámite del registro respectivo; y, (iv) aquellos derivados del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas del sector (v. gr. normas de protección a usuarios, de calidad mínima en la prestación del servicio, entre otras).

Respecto al aporte por el Servicio de Supervisión al OSIPTEL, éste ha sido establecido en 0.5% de los ingresos brutos anuales de las empresas operadoras y se paga de forma mensual. Cabe señalar que de acuerdo a la opinión solicitada a la GAL por la STCCO, las empresas comercializadoras también se encuentran obligadas al pago de este aporte.

De otro lado, los aportes al FITEL corresponden al 1% del monto total de los ingresos brutos facturados y percibidos por las empresas operadoras²². Cabe destacar que este

Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas."

"Artículo del 65° del Reglamento del OSIPTEL, aprobado por D.S. 008-2001-PCM. Artículo 65º.- Pago a cuenta de Aportes

Las empresas operadoras abonarán directamente a OSIPTEL con carácter de pago a cuenta del monto que en definitiva les corresponde abonar por Aporte por Regulación, también llamado Aporte de Supervisión, cuotas mensuales equivalente al medio por ciento (0,5%)."

²² Artículo 238° y 239° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por D.S. Nº 020-2007-MTC.

"Articulo 238.- Aportes al FITEL

Constituyen recursos del FITEL:

1. El uno (1%) por ciento de los ingresos facturados y percibidos por la prestación de servicios portadores, de servicios finales de carácter público, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet), incluidos los

²⁰ Ver la Resolución N° 007-2014-CCO/OSIPTEL.

²¹ Artículo 10º de la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332.

[&]quot;Artículo 10.- Aporte por regulación



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2016 Página 23 de 24

aporte se aplica a las empresas con registro de valor añadido para prestar el servicio de acceso a Internet recién a partir de enero de 2013 y de forma mensual²³. Cabe precisar que los comercializadores del servicio no se encuentran obligados a este pago.

En cuanto a los costos relacionados al trámite del título habilitante, es preciso señalar que, en el caso el título habilitante requerido sea una concesión, estos estarán conformados por el pago de un derecho de concesión realizado por única vez por un monto ascendente al 0.25% de la inversión a realizar durante el primer año, la elaboración de la carta fianza del 15% de la inversión inicial, la elaboración del Perfil del proyecto técnico, los costos en los que incurría la empresa en el proceso de tramitación y obtención de la documentación. En el caso de que el título habilitante requerido fuera un registro, ya sea de comercializador o de empresa de valor añadido, solo este último componente resultaría exigible al agente infractor.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, es preciso señalar que el ahorro de dichos costos solo podría ser considerado para aquellos agentes que nunca obtuvieron título habilitante, toda vez que en el caso que hayan regularizado su situación, ya habrían asumido los costos relacionados al trámite del título habilitante.

Existen, de otro lado costos relacionados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas del sector. Así por ejemplo, se pueden mencionar, como los más importantes, aquellos derivados del cumplimiento del marco normativo de protección a usuarios, el cual resulta aplicable tanto para empresas concesionarias como para empresas con registro de valor añadido o de empresas comercializadoras. Así por ejemplo, deben cumplir con habilitar un número de información y asistencia, tramitar reclamos de sus usuarios, cumplir con calidad mínima de prestación del servicio, entre otras obligaciones.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, esta STCCO considera que se ha acreditado que los señores Agustín Gonzales Uribe, Nilton Shepar Cuadros Velasquez y Judy Esperanza Cuadros Velasquez, han concurrido ilícitamente en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, al no contar con título que los habilite a prestar, en el caso de los dos primeros, el servicio de distribución de radiodifusión por cable y, en el caso de la última, el servicio de acceso a Internet; obteniendo con ello una ventaja significativa en el mercado.

ingresos por corresponsalías y/o liquidación de tráficos internacionales; deducidos los cargos de interconexión, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. (...)."

"Articulo 239.- Pagos a cuenta

Las personas naturales o jurídicas habilitadas a prestar los servicios públicos de telecomunicaciones señalados en el numeral 1 del artículo 238, abonarán con carácter de pago a cuenta del aporte que en definitiva les corresponda abonar por concepto del derecho especial, cuotas mensuales equivalentes al uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos facturados y percibidos durante el mes anterior. (...)."

²³ La segunda disposición complementaria final de la Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, publicada el 20 de julio de 2012, modificó el artículo 12° de del TUO de la Ley General de Telecomunicaciones, incluyendo como nuevos aportantes a los operadores del servicio de acceso a Internet. Asimismo, el Decreto Supremo N° 019-2012-MTC, publicado el 30 de diciembre de 2012, modificó el TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, estableciendo el porcentaje de los ingresos que debían pagar estos nuevos aportantes.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 004-STCCO/2016 Página 24 de 24

En tal sentido, esta STCCO recomienda al Cuerpo Colegiado declarar fundada la denuncia de oficio contra Agustín Gonzales Uribe, Nilton Shepar Cuadros Velasquez y Judy Esperanza Cuadros Velasquez y los sancione por la infracción del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Zaret Matos Fernández Secretaria Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados